



**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 422 -2009/GOB.REG.HVCA/PR

Huancavelica, 07 DIC. 2009

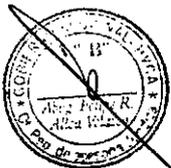
VISTO: El Informe N° 190-2009-GOB.REG.HVCA/CEPAD con Proveído N° 5532-2009/GOB.REG.HVCA/PR, el Oficio N° 518-2008/GOB.REG.HVCA/PR, la Resolución Ejecutiva Regional N°182-2009/GOB.REG.HVCA/PR, el Oficio N° 432-2008/GOB.REG.HVCA/OCI, el Informe N° 077-2009/GOB.REG.HVCA/ORA, el Informe N° 095-2009/GOB.REG.HVCA/ORA, la Hoja Informativa N° 031-2009/GOB.REG.HVCA/OCI/sggd y demás documentación adjunta en doscientos cuarenta y seis (246) folios útiles; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la investigación denominada **IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN N° 001-2009/GSRC DE LA GERENCIA SUB REGIONAL DE CASTROVIRREYNA**, se sustenta en el Informe N° 077-2009/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 22 de mayo del 2009, emitido por la Directora Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante el cual comunica al Presidente Regional, la presunta comisión de una falta disciplinaria en la que habrían incurrido los miembros del Comité Especial de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, a cargo del Proceso de Selección de Licitación Pública N° 0001-200-/GOB.REG.HVCA/GSRC, de la obra "Construcción Carretera Ccaccachaca – Huaranccacancha – Huachos y Arma – Castrovirreyna - II Etapa";

Que, se tiene que mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 031-2009/GOB.REG.HVCA/G.S.R.C./G, de fecha 18 de marzo del 2009, se constituye el Comité Especial para efectuar el proceso de Selección de Licitación Pública N° 0001-200-/GOB.REG.HVCA/GSRC, para la ejecución de obra "Construcción Carretera Ccaccachaca – Huaranccacancha – Huachos y Arma – Castrovirreyna - II Etapa"; por consiguiente mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 049-2009/GOB.REG.HVCA/G.S.R.C./G. de fecha 22 de abril del 2009, la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, resuelve Aprobar las Bases Administrativas para el procesos de selección antes referido;

Que, con fecha 25 de mayo del 2009, la Directora Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante Informe N° 077-2009/GOB.REG.HVCA/ORA, comunica al Presidente Regional, de las presuntas irregularidades cometidos en la formulación de las Bases Administrativas, por parte de los miembros del Comité Especial a cargo del presente proceso de selección, procediéndose a remitir dicho informe a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, con fecha 26 de mayo del 2009, como es de apreciarse del sello de recepción; paralelamente, en la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, los integrantes del Comité Especial del Proceso de Selección, el día 25 de mayo, conforme a lo señalado en el cronograma de las Bases Administrativas, se constituyeron en las instalaciones de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, encontrándose presente el veedor del Órgano de Control Institucional, los integrantes del Comité Especial y el señor Juez de Paz, ante la ausencia del Notario Público, con la finalidad de levantar Acta de apertura de Sobre y Otorgamiento de la Buena Pro, en la cual se constata la participación de los postores: INGENIEROS CONSTRUCTORES - INDUSTRIALES S.A.C (ICOINSAC) y CONSORCIO NIÑO LACHOCC – conformado por A B & C CONTRATISTAS GENERALES S.A.C; CORPORACIÓN D&D S.A.C; ESPINOZA CASTILLO CONTRATISTAS GENERALES S.A; acto seguido después de la





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº. 422 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 07 DIC. 2009

verificación de la documentación presentado por los postores y de la calificación de las propuestas técnicas y económicas, el Comité Especial informa que el postor CONSORCIO NIÑO LACHOCC ha salido ganadora, procediéndose al otorgamiento de la Buena Pro, debido a que obtuvo 95 puntos en la calificación de su propuesta técnica y que en su propuesta económica ha superado los requerimientos técnicos mínimos, procediéndose a su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 26 de mayo del 2009, consecuentemente después de transcurrido los 8 días hábiles para el consentimiento de la Buena Pro, la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna procede a suscribir el contrato con la empresa ganadora en fecha 05 de junio del 2009, como es de apreciarse de los documentos que obran en autos;

Que, con fecha 09 de junio del 2009, se emite la Resolución Ejecutiva Regional Nº 182-2009/GOB.REG.HVCA/PR, mediante la cual se Declara de Oficio la Nulidad del Proceso de Selección de Licitación Pública Nº 0001-2009/GSRC de la obra "Construcción Carretera – Huarancacancha – Huachos y Arma – Castrovirreyna II Etapa", debiendo de retrotraerse el proceso hasta la formulación de bases, la misma que fue notificado y puesto en conocimiento a la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, el 10 de junio del 2009, vía fax, sin embargo con fecha 09 de junio del 2009, se procede a realizar la entrega del Terreno, a la empresa Contratista, como es de apreciarse del Acta de Entrega de Terreno, que obra en autos, acto seguido la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna mediante Oficio Nº 211-2009/GOB.REG.HVCA/GSRC/G de fecha 12 de junio del 2009, procede a notificar al CONSORCIO NIÑO LACHOCC, con la Resolución Ejecutiva Regional, que declara la nulidad del proceso de selección, por lo que este último mediante escrito de fecha 18 de junio del 2009, interpone recurso de reconsideración contra la resolución en mención, la misma que fue declarado improcedente, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 246-2009/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 23 de julio del 2009. Finalmente con fecha 01 de julio del 2009, la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, procede a la publicación de dicha Resolución de nulidad, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, (SEACE), evidenciándose una excesiva demora;

Que, efectuado el análisis de los hechos por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, se evidencia gravedad en los mismos, por las consecuencias emergentes de los actos irregulares cometidos, ya que no sólo se ha evidenciado irregularidades cometidos por los miembros del Comité Especial en el procedimiento y desarrollo del Proceso de Selección de Licitación Pública Nº 001-2009/GSRC/CE, conduciendo a su nulidad, lo que implica responsabilidad, sino que también se evidencia presuntos actos de irregularidad cometidos por parte del ex Gerente Sub Regional de Castrovirreyna, ex Sub Gerente de Infraestructura, ex Administradora y del Supervisor de Obra, con cuyo hecho se considera que éstos han infringido el cumplimiento de sus deberes en dichos actos de administración;

Que, conforme a lo precedentemente expuesto se ha hallado una presunta responsabilidad de los Miembros del Comité Especial del Proceso de Selección de Licitación Pública Nº 001-2009/GSRC/CE, conformado por doña **RAQUEL REBECA MANCHEGO OSORIO**, Presidente del Comité Especial, don **HUMBERTO PEPE MELGAR CONISLLA**, Miembro del Comité Especial y don **LUCIO ESPINOZA CCENCHO**, Miembro del Comité Especial;



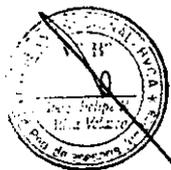
GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 422 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 07 DIC. 2009

por haber efectuado un proceso de selección presuntamente irregular; por cuanto omitieron consignar en las Bases Administrativas la experiencia mínima del postor dentro del Capítulo III, así como de la experiencia mínima del Residente de Obra y de los seis (06) técnicos requeridos en el rubro de "Profesionales y Técnicos Requeridos"; inobservando lo dispuesto en el Segundo párrafo del Artículo 13° del Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado, que norma: Artículo 13.-“(…) deberá de describir el bien, servicio u obra a contratar, definiendo con precisión su cantidad y calidad, indicando la finalidad pública para que debe de ser contratado (…)”, asimismo el Artículo 184° del Decreto Supremo N° 185-2008-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que norma: Artículo 184°.-“(…) como residente de la obra, el cual podrá ser ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos, con no menos de dos (02) años de ejecución profesional (…)”; así también, por haber omitido considerar en el Capítulo IV respecto a los “Criterios de Evaluación” de las bases; el factor de cumplimiento de ejecución de obras, usando equivocadamente el factor equipos y maquinarias, inobservando lo dispuesto en el literal 3) del Artículo 47° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que norma: 3) “Experiencia en obras en general: de 15 a 20 puntos – Experiencia en obras similares: de 30 a 35 puntos – Experiencia y Calificación de personal profesional: de 30 a 35 puntos y Cumplimiento de Ejecución de Obras: de 15 a 20 puntos.”; por haber omitido en las Bases Administrativas, los criterios de razonabilidad y proporcionalidad en el otorgamiento de puntaje por la acreditación del monto facturado en los factores de evaluación de “Experiencia de Obras en General” y “Experiencia en obras similares”, inobservando con dicho proceder lo dispuesto en el Artículo 43° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que norma: “El comité Especial determinará los factores de evaluación técnicos a ser utilizados (…)debiendo sujetarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad (…)”; por haber consignado y solicitado presuntamente de manera irregular en el factor de “Experiencia y Calificación del Personal Propuesto”, respecto al Residente de Obra, con más de 5 años de experiencia como supervisor de obras; por haber incurrido en error tipográfico en las Bases Administrativas, al haber consignado en la experiencia del profesional topógrafo digital 4 años, sin embargo en paréntesis se ha señalado 5 años; por haber publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el otorgamiento de la Buena Pro, con fecha posterior (26-05-09) a lo indicado en el calendario del proceso de selección (25-05-09); por no haber publicado el Acta de Apertura de Sobre y Otorgamiento de la Buena pro del proceso de selección, en su integridad, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, inobservando con dicho accionar lo dispuesto por el Artículo 75° del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado que norma: “El otorgamiento de la Buen pro en acto privado se publicará y se entenderá por notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del Comité Especial, (…)”; en concordancia con el Principio de Publicidad consagrada en el inciso g) del Artículo 3° de la Ley de Contrataciones del Estado; por haber omitido consignar en el Cuadro Comparativo en orden de prelación, los puntajes técnicos – económico y total obtenido por cada uno de los postores participantes, incumpliendo lo establecido por el Segundo párrafo del Artículo 72° del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, que norma: “(…) el Comité Especial procederá a otorgar la buena pro a la propuesta ganadora, dando a conocer los resultados del proceso de selección a través de un cuadro comparativo, en el que se consignará el orden de prelación y el puntaje técnico económico y total obtenido por cada uno de los postores (…)”, por haber procedido a efectuar el consentimiento de la Buena Pro, de manera anticipada, (04-06-09), inobservando lo establecido por el artículo 107° del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 422 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 07 DIC. 2009

que norma "(...)la apelación (...) debe de interponerse dentro de los 8 días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar(...)"; **por haber omitido legalizar el Libro de Actas**, en la cual se vierte el contenido del proceso de selección, inobservando con dicha omisión lo establecido en el último párrafo del Artículo 27° del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado que norma: "(...) toda entidad contara con un libro de actas de licitaciones públicas (...) o un libro de actas para cada tipo de proceso de selección, debidamente foliado y legalizado (...)"; **por no haber efectuado la suscripción de las actas**, que avalen que los miembros del Comité Especial efectuaron su instalación, la revisión de proyecto de las Bases Administrativas, revisión de los requerimientos técnicos mínimos, revisión a la proforma del contrato, revisión y aprobación del calendario tentativo del proceso de selección, incumpliendo lo dispuesto por los Artículos 27° y 32° del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado que norma: Artículo 27.- "(...) los acuerdos que adopte el comité especial deberán de constar en actas cuyas copias deberán de incorporarse al expediente de contratación (...)" y el Artículo 32.- "Los actos del Comité constas en actas (...)"; **por haber consentido que el Expediente de Contratación, no cuente con la aprobación por parte del funcionario competente (Gerente Sub Regional de Castrovirreyna)**, inobservando lo normado por el Artículo 10° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que preceptúa: "(...)El Órgano encargado de las contrataciones tiene a su cargo la custodia y responsabilidad del Expediente de Contratación salvo en el periodo en el que dicha custodia este a cargo del Comité Especial; así también es responsable de remitir el expediente de Contrataciones al funcionario competente para su aprobación (...)"; **de igual forma por haber omitido solicitar e incluir en el Expediente de Contratación el certificado de disponibilidad presupuestal a fin de garantizar que se cuente con el crédito presupuestario**, inobservando lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley de Contrataciones del Estado que norma: "(...) se debe de solicitar a la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces, la certificación de disponibilidad presupuestal a fin de garantizar que se cuenta con el crédito presupuestario suficiente (...)" y **por haber efectuado una excesiva demora en la publicación de la Resolución que declara la nulidad del proceso de selección, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)**, inobservando lo dispuesto por el Artículo 26° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que prescribe: "La prórroga o postergación de las etapas de un proceso de selección deben registrarse en el SEACE (...) el Comité Especial comunicará dicha decisión a los participantes o postores, según sea el caso a través del SEACE (...)"; en consecuencia estando a la conducta descrita habrían infringido los literales a), b), d) y h) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa que norma: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", b) "Salvaguardar los intereses del Estado (...)", d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño" y h) "los demás que señale las leyes o el reglamento", concordado con el artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Carrera Administrativa que norma: Artículo 127°.- "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados, así como con decoro y honradez en su vida social" y Artículo 129°.- "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)"; lo que hace que la conducta descrita del Colegiado se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituyen presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° Literales a), d) y m), del Decreto Legislativo N° 276 que norman: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", d) La negligencia en el desempeño de las funciones y m) "Las demás que señala la Ley";





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

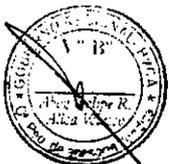
# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 422 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 07 DIC. 2009

Que, de la misma forma se ha determinado la presunta responsabilidad de don **VÍCTOR ACEVEDO SAAVEDRA**, ex Gerente Sub Regional de **Castrovirreyna**; por haber consentido que se publique con excesiva demora la Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2009/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 09 de junio del 2009, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), asimismo por haber suscrito los contratos presuntamente irregulares de Obra N° 008-2009/GOB.REG.HVCA/GSRC-G, de fechas 04 y 05 de junio del 2009 (duplicidad de contrato), generando la contratación del **CONSORCIO NIÑO LACHOCC**, sin que estos hayan adjuntado toda la documentación requerida por los Artículos 141° y 183° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como por haber consentido que dicho **CONSORCIO** presente documentos irregulares al momento de la suscripción del contrato como es el documento de capacidad libre de contratar y las constancias de no estar inhabilitados los mismos que han sido expeditos por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) el día 09-06-09, fecha posterior a la suscripción del contrato, de igual forma por haber consentido que se continúe con la ejecución de la obra cuando de por medio existía un Resolución de Nulidad del Proceso de Selección y por haber notificado con excesiva demora al **CONSORCIO NIÑO LACHOCC**, con la Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2009/GOB.REG.HVCA/PR, que declara la nulidad del proceso de selección, en consecuencia, se habría infringido lo dispuesto en los Literales a) y l) del Literal D), punto 2.7.6, del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 062-2006-GR-HVCA/PR, que norma: a) "Planificar, dirigir y coordinar actividades técnicas administrativas de la Gerencia Sub Regional" y l) "Supervisar y controlar el desempeño del personal a su cargo, el presupuesto y la ejecución de las obras, (...)", así como lo dispuesto por los incisos a), d), e) y h) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norman: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; d) "Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño"; e) "Observar (...) lealtad hacia (...) los superiores (...)" y h) "Las demás que le señalen las leyes o el reglamento", así como vulneró la prohibición contenida en el artículo 23° literal e) que norma: e) "Celebrar por sí o por terceras personas (...) en los contratos con su Entidad en los que tenga intereses el propio servidor (...)"; concordado con lo dispuesto en los Artículos 127°, 129° y 137° de su Reglamento, Decreto Supremo N° 005-90-PCM que norma: artículo 127°.- "Los funcionarios y servidores se conducirán con (...) disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)", Artículo 129°.- "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que le corresponda, (...)" y Artículo 137°.- "la Prohibición de suscribir contratos; por sí o por terceros a que se refiere el inciso e) del Artículo 23 de la ley, se contrae a los actos administrativos en los que el funcionario o servidor tiene capacidad decisoria o su jerarquía influya en su celebración"; consecuentemente estas conductas constituyen presunta falta grave de carácter disciplinario tipificada en los literales a), d) y m) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en el presente ley y su Reglamento", d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones" y m) "las demás que señale la ley";

Que, asimismo se hallado la presunta responsabilidad de doña **RAQUEL REBECA MANCHEGO OSORIO**, ex Administradora de la Gerencia Sub Regional de **Castrovirreyna**; por haber omitido la revisión del Expediente de Contratación, correspondiente al Proceso de Selección de Licitación Pública N° 001-2009/GSRC/CE, no advirtiendo, las irregularidades





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 422 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 07 DIC. 2009

que se habría desarrollado el referido proceso de selección, consistentes en: deficiencias en las bases de administrativas, falta de legalización del libro de actas, Cuadro comparativo sin el orden de prelación, los puntajes técnicos – económicos y total obtenido por cada uno de los postores participantes, falta de aprobación del Gerente Sub Regional de Castrovirreyna y falta del certificado de disponibilidad presupuestal; por haber efectuado y visado los contratos presuntamente irregulares de Obra N° 008-2009/GOB.REG.HVCA/GSRC/G, de fechas 04 y 05 de junio del 2009, (duplicidad de contrato), a favor del CONSORCIO NIÑO LACHOCC, sin que éste haya adjuntado toda la documentación requerida por el Artículo 141° y 183° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por haber consentido que el referido Consorcio presente documentos irregulares al momento de la suscripción del referido contrato como es: el documento de capacidad libre de contratar y las constancias de no estar inhabilitados, las mismas que han sido expeditos por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) el día 09-06-09, fecha posterior a la suscripción del contrato, por haber generado la duplicidad de contratos a favor del CONSORCIO NIÑO LACHOCC; por no haber notificado oportunamente a la empresa contratista, con la Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2009/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 09 de junio del 2009, que declara la nulidad del proceso de selección, conllevando a que dicho consorcio continúe con la ejecución de la obra; por haber omitido comunicar a las autoridades superiores competentes sobre los actos irregulares que se venían cometiendo en la Sub Gerencia Regional de Castrovirreyna, por lo que habría transgredido sus obligaciones contenidas en los literales a), b), d), g) y h) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norman: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”; d) “Salvaguardar los intereses del Estado (...)”; d) “Conocer Exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño”, g) “Informar a la superioridad de los actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio de la función pública” y h) “Las demás que señale las leyes o el reglamento”; concordado con lo dispuesto en los artículos 127°, 129°, 131° y 133° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, que norma: Artículo 127.- “Los funcionarios y servidores se conducirán, con honestidad, (...), disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como con decoro y honradez en su vida social”, Artículo 129°.- “Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)”, Artículo 131°.- “Los funcionarios y servidores públicos deben de supeditar sus intereses particulares a las condiciones de trabajo y a las prioridades fijadas por la autoridad competente en relación a las necesidades de la colectividad” y Artículo 133°.- “Todo aquel que conozca la comisión de un acto delictivo, en sus centro de trabajo o en circunstancias relacionadas directamente con el ejercicio de la función, tiene la obligación de informar oportunamente a la autoridad superior competente”; consecuentemente su conducta constituye una presunta falta grave de carácter disciplinario tipificada en los literales a), d) y m) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su Reglamento”, d) “La negligencia en el desempeño de sus funciones” y m) “las demás que señale la ley”;

Que, así también se hallado presuntamente la responsabilidad de don **HUMBERTO PEPE MELGAR CONISLLA**, ex Sub Gerente de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna; por haber sellado y visado generando la conformidad de los contratos presuntamente Irregulares de Obra N° 008-2009/GSRC/CE, de fechas 04 y 05 de junio del 2009 (duplicidad de contrato), con los cuales se ha beneficiado al CONSORCIO NIÑO LACHOCC,



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 422 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 07 DIC. 2009

sin que este haya adjuntado toda la documentación requerida por el Artículo 141° y 183° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, causando un perjuicio económico a la institución; por haber consentido que el referido Consorcio, presente documentos irregulares al momento de la suscripción del contrato como es: el documento de capacidad libre de contratar y las constancias de no estar inhabilitados, las mismas que han sido expeditos por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) el día 09-06-09, fecha posterior a la suscripción del contrato; por haber permitido la duplicidad de los contratos de obra resultado de una deficiente supervisión de los actos realizados; por haber consentido a que se inicie y se continúe la ejecución de la obra hasta el mes de julio del 2009, pese haber tenido conocimiento de la Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2009/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 09 de junio del 2009, que declara de oficio la nulidad del proceso de selección, retro trayéndose el proceso hasta la formulación de las Bases Administrativas; con lo que ha transgredido los literales a), d) y h), del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norman: a) "Cumplir personalmente y diligentemente los deberes que impone el servicio público", d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño" y h) "Las demás que señale las leyes o el reglamento", concordado con lo dispuesto en los artículos 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, que norma: Artículo 127°.- "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, (...) disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como con decoro y honradez en su vida social" y Artículo 129°.- "Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda, (...)"; consecuentemente su conducta constituye una falta grave de carácter disciplinario tipificada en los literales a), d), y m) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su Reglamento", d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones" y m) "Las demás que señale la ley";

Que, del mismo modo se hallado la responsabilidad de don **FREDY ZOSIMO PERALES TOVAR, Supervisor de Obra**; por haber autorizado el inicio y ejecución de la obra cuando era de su conocimiento la Resolución Ejecutiva Regional 182-2009/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 09 de junio del 2009, que declara la Nulidad del proceso de selección y por ende su retroactividad, asimismo, por haber consentido que el contratista prosiga con la ejecución de la obra hasta el mes de julio del 2009, causando un agravio económico a la institución, en consecuencia su conducta habría presuntamente transgredido el Artículo 4° Servidor Público, Artículo 6° Numeral 3 y 6, Probidad y Artículo 7° Numerales 5. Uso Adecuado de los Bienes del Estado; Numeral 6 Responsabilidad, de la Ley N° 27815 Modificada por Ley N° 28496 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, que norman: Artículo 4°.- "Servidor Público. 4.1. "Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las Entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos, sea éste nombrado, **contratado**, designado de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado"; Artículo 6°: Numeral 3. "Brinda calidad en cada una de sus funciones a su cargo, procurando obtener una capacidad sólida y permanente" y Numeral 6. "Actúa con fidelidad y solidaridad, (...) cumpliendo las órdenes que le imparta el supervisor jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan el objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, (...)"; y Artículo 7°: Numeral 5. "Uso adecuado de los Bienes del Estado, Debe proteger y conservar los bienes del estado, debiendo de utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento (...)"; y Numeral 6. "Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 422 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 07 DIC. 2009



integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"; concordado con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM - Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública que norma: "(...) Los empleados públicos están obligados a observar los principios deberes y prohibiciones que se señalan en el capítulo II de la Ley", lo que supone que la conducta del procesado se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituyen infracciones éticas de los empleados públicos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° y Artículo 7° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública que norma: Artículo 6°.- "Se considera infracción a la ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los Artículos 6°,7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10° de la misma"; Artículo 7°.- "La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad de la Administración Pública que corresponda", por lo que, la presente constituye una infracción grave;



Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, presume indicios de faltas disciplinarias graves, en la que habrían incurrido los miembros del Comité Especial, encargado de la conducción del Proceso de Selección de Licitación Pública N° 001-2009/GSRC/CE, conformado por doña **Raquel Rebeca Manchego Osorio**, ex Presidente del Comité Especial, don **Humberto Pepe Melgar Conislla**, ex Miembro del Comité Especial y don **Lucio Espinoza Ccencho**, ex Miembro del Comité Especial, al inobservar las normas de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, generándose vicios nulificantes, vulnerando con su accionar los Principio de Transparencia, de Publicidad y Proporcionalidad, con que debería de actuar la Comisión Especial, negligencia que también se muestra en los ex funcionarios de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyña, por haber generado dos contratos a favor del contratista CONSORCIO NIÑO LACHOCC, sin que este haya presentado toda la documentación necesaria para la suscripción del contrato, así como por haber consentido que se continúe con la ejecución de obra cuando de por medio existía un Resolución que declaraba la nulidad del proceso de selección; por lo que corresponde instaurar el proceso administrativo disciplinario correspondiente, para deslindar la presunta responsabilidad de los implicados, dentro de un debido proceso y otorgándoseles las garantías para una debida defensa;

De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica.

Con la visación de la Gerencia General Regional; Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCABELICA**

*Resolución Ejecutiva Regional*  
*Nro. 422 -2009/GOB.REG-HVCA/PR*  
*Huancavelica, 07 DIC. 2009*

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- **VICTOR ACEVEDO SAAVEDRA**, ex Gerente Sub Regional de Castrovirreyna
- **RAQUEL REBECA MANCHEGO OSORIO**, ex Presidente del Comité Especial y ex Administradora de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna.
- **HUMBERTO PEPE MELGAR CONISLLA**, ex Miembro del Comité Especial y ex Sub Gerente de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna.
- **LUCIO ESPINOZA CCENCHO**, ex Miembro del Comité Especial.
- **FREDY ZOSIMO PERALES TOVAR**, Supervisor de Obra.

**ARTICULO 2°.-** Los procesados tienen derecho a presentar sus descargos por escrito y las pruebas que consideren conveniente dentro del término previsto por ley.

**ARTICULO 3°.- COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna e Interesados, conforme a ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCABELICA  
L. Federico Salas Guevara Schultz  
PRESIDENTE REGIONAL

